

Requerida en el Consejo para la comunicacion de lo que
deben acordado en el Consejo y en el Real orden de 2 de Mayo de 1815
se mandó en ella, y por lo tanto se comunicó a los señores
correspondientes, la qual se comunicó a los señores
de Alcaldes de Casa y Corte, de Contadores y Administradores
de Rentas, Gobernadores y Administradores de Indias,

POR D. Bartolomé Mellos de Torres, Escribano de Cámara y mas antiguo de gobierno del Consejo, con fecha 15 de Enero último, se me ha comunicado la Real orden siguiente.

El Excmo. Sr. D. Martin de Garay, Secretario de Estado y del Despacho Universal de Hacienda, ha comunicado al Excmo. Sr. Duque Presidente del Consejo con fecha 16 de Diciembre próximo la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.: Enterado el Rey nuestro Señor de varias exposiciones de pueblos é Intendentes, del Capitan general de esta provincia de Madrid, y de la Direccion general de Rentas, sobre el abono que aquellos reclaman de suministros hechos ó que se hicieren á las tropas del ejército despues del 31 de Diciembre de 1815, hasta cuya época está resuelto lo conveniente por Real orden de 30 de Mayo de este año; se ha servido S. M. mandar, dando una nueva prueba de su justicia: 1º que se observe puntualmente lo dispuesto en dicha Real orden de admitirse á los pueblos en pago de la octava parte de sus contribuciones anuales los alcances liquidados á su favor, y no de otra manera, por resultados de la cuenta general formada hasta fin de Diciembre de 1813, segun el Real decreto de 24 de Agosto de 1815, é igualmente los suministros hechos desde 1º de Enero de 1814 hasta 31 de Diciembre de 1815; 2º que tambien por su orden, despues de satisfechos estos alcances, se abonen á los pueblos en pago de la octava parte de sus contribuciones anuales los suministros que presenten liquidados hechos á las tropas desde 31 de Diciembre de 1815, hasta 1.º de Setiembre del presente año de 1817, en que quedó establecida la contribucion general del Reyno; 3º que desde esta fecha de 1.º de Setiembre en adelante se admitan á los pueblos por el todo de su valor los suministros cuyas liquidaciones presenten del mismo modo; 4º que las oficinas de ejército desde 1º de Setiembre de este año liquiden precisamente en cada tercio baxo responsabilidad, que se las exigirá, los suministros que los pueblos hagan; y 5º que los Intendentes obliguen á las oficinas y empleados en las Reales Provisiones, y á los asentistas á que tengan factorias en donde haya tropas subsistentes, para que las Justicias y pueblos no tengan necesidad de prestar suministros mas que á las transeuntes. Lo comunico á V. E. de Real orden para su noticia y cumplimiento.

Real Orden de 16 de Diciembre de 1815

